



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman disposiciones de la Ley de Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Villahermosa, Tabasco a 8 de marzo de 2021.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada María Esther Zapata Zapata, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



Todas las mujeres tienen derecho a desarrollarse plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de todos los derechos humanos sin condicionamientos ni limitaciones, a transitar libremente sin inseguridad y a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida.

El derecho internacional contiene una serie de instrumentos que orientan las acciones de los estados para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad entre hombres y mujeres. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), contiene todos los derechos humanos (integridad, libertad, vida) e incorpora el principio de no discriminación y sobre protección de la honra y de la dignidad. Pero es en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994), donde se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Según este instrumento internacional, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier



persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra,

En nuestro país, el 1º de febrero de 2007, se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito local, el 20 de diciembre de 2008, fue publicada la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo es prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra las mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello, así como establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no



discriminación. Norma, que al igual que otras disposiciones estatales han sido adecuadas, con el objeto de que nuestro marco jurídico se encuentre acorde a las necesidades de las mujeres; entre ellas, la de erradicar la violencia en su contra en todos los ámbitos.

Un ejemplo de ello, es el Decreto emitido por esta Legislatura el 30 de julio del año 2019, mediante el cual se adicionó el Código Penal para el Estado de Tabasco, con el objeto tipificar como delito, la conducta conocida como sexting, para sancionar penalmente a quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio.

Y es en este sentido, que en la presente Iniciativa me permito presentar a la Soberanía, una propuesta para adecuar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de adicionar como un tipo de violencia de las que son objeto las mujeres, la Violencia Digital, homologando la norma especial en la materia, con lo que dispone el Código Sustantivo Penal. Adecuación que quedaría redactada en los términos siguientes

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------



Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a la V...

VI. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto; y

VI. Se deroga.

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a la V...

VI. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta mensajes, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; así como todo aquel que atente contra la



<p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.</p>	<p>integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias; y</p> <p>VII...</p>
---	--

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII, del Artículo 8 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a la V...

VI. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI.- Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta mensajes, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; así como todo aquel que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o



sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias; y

VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA,
EN LA LXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
TABASCO.**